

Radicación Interna: T-2021-00319
Código Único de Radicación: 08001221300020210031900

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00319](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta No. 040

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por Mauricio Rafael Téllez Rosado, en condición de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, en calidad de Agente Oficioso de la Sra. Johana Ávila Ortega, contra el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Ante el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, se tramitó un proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, iniciado José Vicente Jiménez De La Hoz, contra la Sra. Johanna De Jesús Ávila Ortega, radicado bajo el número 2020-00116. Y mediante providencia de fecha 22 de septiembre 2020, el Juzgado resolvió dictar sentencia accediendo a la pretensión.

SEGUNDO: Que a través de memorial de fecha 27 de octubre de 2020, la Sra. Johanna De Jesús Ávila Ortega, presento solicitud de copias del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por vía Correo Electrónico, y sin recibir respuesta lo reitera el 20 de noviembre y el 9 de diciembre de 2020, sin que a la fecha tampoco recibiera respuesta por parte del Juzgado 9° de Familia de Barranquilla. Razón por la cual presenta la acción Constitucional.

2. PRETENSIONES

Radicación Interna: T-2021-00319

Código Único de Radicación: 08001221300020210031900

Solicita que se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia que se le ordene al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, que trámite la solicitud de Copia del Expediente proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, iniciado José Vicente Jiménez De La Hoz, contra la Sra. Johanna De Jesús Ávila Ortega, radicado bajo el número 2020-00116.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Realizado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción Constitucional a esta Sala de Decisión, admitida mediante auto del 24 de mayo de 2021, y se ordenó la notificación al Juzgado accionado. En la misma se ordenó vincular al Sr. José Vicente Jiménez De La Hoz ^{véase nota1}

El 27 de mayo de 2021, el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, dio respuesta al trámite Constitucional, señalando que el 25 mayo de 2021, dio respuesta a la Solicitud presentada por la Sra. Johanna De Jesús Ávila Ortega, al correo electrónico de la misma. ^{Véase nota2}

Surtido lo anterior se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un

¹ No 04. Expediente de Tutela.

² No.06 al 08 Expediente de Tutela.

mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. *La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.*
2. *La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.*
3. *Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".*
4. *Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,*
5. *Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.*
6. *Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,*
7. *Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,*
8. *Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y*
9. *Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.*
10. *Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.*

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente la presenta acción Constitucional y de ser procedente establecer si el Juzgado accionado está vulnerándole algún derecho fundamental a la accionante, al no darle tramite a la solicitud de copias del Expediente de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, iniciado José Vicente Jiménez De La Hoz, contra la Sra. Johanna De Jesús Ávila Ortega, radicado bajo el número 2020-00116.

3. CASO CONCRETO

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia se le ordene al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, de trámite a la Solicitud copias del Expediente del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, iniciado José Vicente Jiménez De La Hoz, contra la Sra. Johanna De Jesús Ávila Ortega, radicado bajo el número 2020-00116.

Radicación Interna: T-2021-00319

Código Único de Radicación: 08001221300020210031900

De la respuesta emitida por el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, se indica que el mismo le dio trámite a la solicitud de Copia del Expediente del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, iniciado José Vicente Jiménez De La Hoz, contra la Sra. Johanna De Jesús Ávila Ortega, radicado bajo el número 2020-00116, el día 25 de mayo de 2021, al Correo Electrónico alejoysalome@hotmail.com de la Sra. Johanna De Jesús Ávila Ortega, lo cual se puede observar en la revisión al Expediente del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, en cual se observa la constancia de que el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla Compartió la Carpeta al Correo Electrónico alejoysalome@hotmail.com, véase nota³ siendo el mismo **de la solicitud de copia expediente anexada en archivo de PDF del Memorial de Tutela**, que presento el Dr. Mauricio Rafael Téllez Rosado, en condición de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, en calidad de Agente Oficio de la Sra. Johana Ávila Ortega.

En el día de ayer se recibió un correo donde se indica que el Juzgado solo cumplió parcialmente, haciéndose una relación de los "faltantes" de lo que se puede extraer de la lectura del memorial de demanda y sus anexos, analizado lo correspondiente, teniendo en cuenta el enlace que se puso a disposición de esta Sala de decisión, se aprecia lo siguiente:

Constancia de notificación de la demandada (sic) a la parte demandada.

Actuación inexistente; en la demanda se indica que se desconoce la dirección y correo de la demandada, razón por la cual el Juzgado ordenó su emplazamiento y le designó curador ad litem

Declaración de testimonios de Helena Jiménez de la Hoz y Denis Jiménez de la Hoz

Actuación inexistente; en la demanda no se indica que se hubieren aportado, sino que se recibieran en el proceso y el Juzgado no ordenó ni practicó pruebas, resolvió de plano en sentencia escrita,

Acta conciliación obligaciones alimentarias José Jiménez

No se indica concretamente cual es la que echa en falta el solicitante, en el archivo digital "02Anexos", se encuentran dos actas las de 15 de abril y 9 de junio de 2020

Lo único faltante en ese expediente, es un audio que se indica se aportaría en Cd junto al memorial de la demanda, donde en la relación de actuaciones del "índice electrónico" no hay constancia de que se hubiera recibido esa prueba, por lo que su no remisión a la ahora accionante sea un hecho voluntario imputable a la conducta del Juzgado accionado.

³ Archivo digital No 08 del Expediente del Juzgado 116-2020

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00319

Código Único de Radicación: 08001221300020210031900

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 véase nota⁴.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir". Véase nota⁵.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar el amparo deprecado por el Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, en calidad de Agente Oficioso de la Sra. Johana Ávila Ortega, contra el Juzgado 9º de Familia de Barranquilla, por hecho superado de acuerdo las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible

⁴ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁵ Sentencia T-358/14.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00319

Código Único de Radicación: 08001221300020210031900

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Firma electrónica


CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2edf76dbddcd37e91028912ed1980ed51431be83171e6df24b22c0ba5e4576fd

Documento generado en 03/06/2021 09:40:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co